

666 Jannu



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2017**  
**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
<p>1. Oficio PLE/SG/629/2017 de Alberto Ramón González Flores, quien se ostenta como Secretario General de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil trece, del Acuerdo número veinticuatro (24) expedido el nueve de mayo del año indicado, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por el cual se nombra a Alberto Ramón González Flores como Secretario General del Congreso de la entidad, para un periodo de siete años;</p> <p>b) Copia certificada del oficio INAI/OCP/FJALL/025/17 y su anexo, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual el Comisionado Presidente del INAI y del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, envía al Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la "Ley Modelo Estatal de Protección de Datos Personales";</p> <p>c) Copia certificada de la iniciativa con proyecto de decreto, presentada el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para reformar y derogar los artículos cuya constitucionalidad se reclama en la presente acción de inconstitucionalidad;</p> <p>d) Copia certificada de la Gaceta Parlamentaria número ciento noventa y uno (191), Año II, del Poder Legislativo del Estado de Campeche, correspondiente al diecinueve de septiembre de este año, que contiene la publicación de la iniciativa con proyecto de decreto precisada en el inciso anterior, y</p> <p>e) Copia certificada del Diario de los Debates, correspondiente a la Décimo Segunda Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Campeche, relativa al Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el diecinueve de septiembre del año en curso, en la cual se sometió a la consideración de la referida Diputación Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto, para modificar los artículos 140, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.</p>	<p>48946</p>
<p>2. Oficio CJ/DSL/195/2017 de Margarita Rosa Alfaro Waring, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Campeche, en representación del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en favor de Margarita Rosa Alfaro Waring como Consejera Jurídica;</p> <p>b) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del</p>	<p>50061</p>



R

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2017**

<p>Estado de Campeche, correspondiente al diez de septiembre de dos mil quince, del Decreto número doscientos noventa y tres (293) expedido el mismo día, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por el cual se da a conocer que el Tribunal Electoral de la entidad comunica a dicho órgano legislativo estatal, que Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, obtuvo la mayoría de votos en la elección de Gobernador y que satisface los requisitos de elegibilidad, declarando válida la elección y que la persona recién mencionada es Gobernador Electo del Estado, para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil quince al quince de septiembre de dos mil veintiuno;</p> <p>c) Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, correspondiente al cinco de octubre de dos mil quince, del Decreto número doscientos noventa y cuatro (294) expedido el quince de septiembre del indicado año, por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, por el cual se tiene por prestada la protesta de ley del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas como Gobernador Constitucional del Estado, y</p> <p>d) Copia simple de la Gaceta Parlamentaria número ciento noventa y uno (191), Año II, del Poder Legislativo del Estado de Campeche, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación de la iniciativa con proyecto de decreto que se sometió a la consideración de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, para reformar el artículo Sexto Transitorio y derogar la fracción III del artículo 140 y el Cuarto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, promovida por Diputados locales.</p>	
<p>3. Oficio PGR/SJAI/805/2017 suscrito por Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, quien actúa por falta del Titular de la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el quince de noviembre de dos mil dieciséis, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Alberto Elías Beltrán como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, y</p> <p>b) Copia simple del protocolo de seguridad para la salida de los artículos en los inmuebles de López 12 y López 14, Col. Centro.</p>	<p><b>49775</b></p>

Las documentales identificadas con los números uno y dos, se depositaron los días veintinueve de septiembre y dos de octubre del año en curso, en las oficinas de correos de la localidad y se recibieron respectivamente, los días trece y diecinueve de octubre actual, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número tres, se recibieron el dieciocho del indicado mes de octubre, en la mencionada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio PLE/SG/629/2017 y anexos de cuenta, suscrito por el Secretario General de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Campeche, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo estatal; designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que acompaña, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veinticinco de agosto del año en curso, al exhibir copias certificadas no de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, pero sí, en cambio, de los antecedentes legislativos para su reforma y derogación para adecuarlos a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup>, 32, párrafo primero<sup>5</sup> en relación con el 59<sup>6</sup>, 64, párrafo

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos de los artículos 2, fracción I, 123 y 125, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados electos directamente cada tres años, que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche. La asamblea se denomina Congreso del Estado.

El Congreso funcionará en Pleno o mediante comisiones, y tendrá como órganos de apoyo:

I. La Secretaría General del Congreso; (...).

**Artículo 123.** La Secretaría General del Congreso es el órgano de apoyo parlamentario, técnico y administrativo de aquél en las áreas jurídica, administrativa y financiera. Su titular recibirá la denominación de Secretario General del Congreso y su estructura se integrará con:

I. La Subsecretaría de Servicios Parlamentarios; y

II. La Subsecretaría de Servicios Administrativos y Financieros.

**Artículo 125.** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: (...)

XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que aquellos intervengan con cualquier carácter; (...).

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

primero<sup>7</sup>, y 68, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso oficio CJ/DSL/195/2017 y anexos de cuenta, suscrito por la Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Campeche, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>11</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo de la entidad; designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de agosto de este año, al exhibir no un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, en el que se publicaron las normas generales cuya

<sup>5</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>9</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup>De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 40, fracción X, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche**, que establece lo siguiente:

**Artículo 40.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

X. Representar legalmente al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención el Gobernador; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2017**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"*

inconstitucionalidad se reclama, pero en cambio, exhibe copia certificada de los antecedentes legislativos con los que cuenta, para su reforma y derogación.

Esto, con apoyo en los artículos 8, 11, párrafos primero y segundo<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup>, en relación con el 59, 64, párrafo primero, y 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, córrase traslado al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría General de la República, con copias de los informes y anexos presentados por las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio PGR/SJAI/805/2017 y anexos de cuenta, suscrito por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, quien actúa por falta del Titular de la Procuraduría General de la República, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>14</sup>, designado delegados,

**12 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**13 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**14** De conformidad con la documental que al efecto exhibe, al ser un hecho notorio que Raúl Cervantes Andrade renunció como Procurador General de la República, el pasado día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y en términos de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; además de lo previsto en los artículos 6, fracción II, y 30, párrafos primero y cuarto, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, inciso A), fracción I, y 137, párrafo primero, de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

**Decreto de reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014:**

**Artículo Décimo Sexto Transitorio.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y realizando diversas manifestaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>15</sup>, 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 y 66<sup>16</sup> de la mencionada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>17</sup>, de la reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>18</sup> del referido Código Federal,

---

refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 6.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: (...)

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; (...).

**Artículo 30.** El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. (...)

El Subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; (...).

**Artículo 137.** Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

**15 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

**16 Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**17 Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

**18 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **108/2017**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste. *B*  
SRBYHGV. 3

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.